JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-91/2026

PARTE ACTORA: PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual ***i)*** **asume** competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación; y ***ii)*** **confirma**, por razones distintas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/13/2025, al considerar que la controversia no es tutelable en materia electoral.

Lo anterior, porque **la controversia no se relaciona con la elección popular de personas juzgadoras ni incide materialmente en alguna de sus etapas**, sino que cuestiona si la Gobernadora y la Diputación Permanente conservaron atribuciones para efectuar un nombramiento judicial después de la reforma constitucional local, cuestión que no involucra el ejercicio de derechos político-electorales y, por tanto, es ajena a esta jurisdicción especializada.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. Antecedentes. 2
2. Competencia 3
3. Procedencia 4
4. Tercería interesada 5
5. Estudio de fondo 5
5.1. Decisión. 5
5.2. Caso concreto. 7

6. Resolutivo 14

GLOSARIO

Promoventes o partes actoras:	Pedro Armentía López, Miguel Ángel Pool Alpuche, Mónica Fernández Montúfar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Ignacio José Muñóz Hernández, Aldo Román Contreras Uc, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Pedro Hernández Macdonald, Tania Domínguez Fernández, Tania González Pérez, Jorge Salim Abraham Quijano y Delma del Carmen Rabelo Cuevas.
Acto impugnado	Sentencia emitida el uno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/13/2025.
Acuerdo	Acuerdo de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el que aprobó el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, a propuesta de la Gobernadora Constitucional del Estado.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ANTECEDENTES.

1. **1.1. Acuerdo del Congreso del Estado de Campeche.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, las diputaciones integrantes de la LXV Legislatura, aprobaron por mayoría de votos el acuerdo por medio del cual designaron a Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2. **1.2. Impugnación ante el Tribunal Local.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio general ante el Tribunal local.

3. **1.3. Sentencia local.** El uno de octubre, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación, al estimar que el acto impugnado no pertenecía a la materia electoral y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la forma y vía que estimara conveniente.

4. **1.4. Juicio general Sala Xalapa.** El cinco de octubre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación contra la resolución del Tribunal local.

5. **1.5. Escrito de tercería.** El catorce de octubre, Juan Pedro Alcudia Vázquez compareció como tercero interesado al juicio.

6. **1.6. Consulta competencial.** El dieciséis siguiente, la Sala Regional Xalapa planteó consulta competencial a esta Sala Superior, al tratarse de un asunto relacionado con la designación de una Magistratura integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, cuya validez se cuestionó a partir del nuevo régimen constitucional de elección popular de personas juzgadoras.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierte una sentencia que declaró ajena a la materia electoral la impugnación de un nombramiento judicial, respecto del cual no existe una regla específica que atribuya su conocimiento a las salas regionales, por lo que corresponde ejercer la competencia residual[1].

8. En particular, la controversia se relaciona con el nombramiento de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cuya

[1] Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

validez se cuestiona a partir de la reforma constitucional que estableció la elección popular de personas juzgadoras y de la presunta derogación de las facultades de las autoridades que intervinieron en la designación.

9. En ese contexto, el asunto no se encuentra comprendido en los supuestos de competencia expresamente atribuidos a las salas regionales, pues no se impugna una elección judicial ni una actuación vinculada con el desarrollo de un proceso electoral local, tampoco se solicita la restitución de facultades inherentes al ejercicio del cargo de las diputaciones promoventes. En consecuencia, no resulta aplicable el Acuerdo General 1/2025, relativo a la distribución de asuntos vinculados con los procesos de elección judicial de las entidades federativas.

10. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, en controversias relacionadas con nombramientos realizados mediante procedimientos distintos a la elección popular, debe distinguirse entre la competencia para revisar la determinación jurisdiccional impugnada y la competencia material para examinar la validez del acto originalmente controvertido[2].

11. Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a la ausencia de una atribución expresa a las salas regionales, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio en ejercicio de su competencia residual.

3. PROCEDENCIA

12. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre y firma de quien promueve; la resolución controvertida; la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

---

[2] Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. **b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días[3], toda vez que la determinación controvertida se notificó a la parte actora el pasado dos de octubre[4], y la demanda la presentó el posterior ocho[5].

15. **c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, porque promovió el juicio general local cuya sentencia de desechamiento controvierte ante esta Sala Superior.

16. **d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada desechó la demanda de las partes actoras, al considerar que la controversia era ajena a la materia electoral, determinación que estima contraria a sus intereses y cuya revocación pretenden.

17. **e) Definitividad.** La resolución controvertida se considera definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERÍA INTERESADA

18. Se tiene como parte tercera interesada a Juan Pedro Alcudia Vázquez, en términos de lo determinado en el acuerdo de admisión dictado en el presente juicio[6], al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto.

19. La controversia se relaciona con la reforma constitucional en materia judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se estableció la elección popular de personas juzgadoras y se ordenó a las entidades federativas adecuar sus

[3] En términos de los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.
[4] De acuerdo con la constancia de notificación personal que obra en el expediente TEEC/JG/13/2025.
[5] Como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda.
[6] El cual obra agregado en el expediente principal de este juicio de la ciudadanía.

constituciones y leyes para implementar el nuevo modelo de integración de los poderes judiciales locales.

20. En cumplimiento de ese mandato, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó el Decreto 13, por el que se reformó la Constitución de Campeche para incorporar la elección popular de magistraturas y personas juzgadoras, así como un régimen transitorio para la renovación de los cargos judiciales, inicialmente prevista para el proceso electoral de dos mil veintisiete.

21. En ese contexto, el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Diputación Permanente del Congreso de Campeche aprobó, a propuesta de la Gobernadora, el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

22. Diversas diputaciones locales impugnaron la designación al considerar que, con motivo de la reforma judicial, las autoridades que intervinieron en el nombramiento carecían de las atribuciones constitucionales para realizarlo, por lo que estimaron que debía observarse el nuevo mecanismo de elección popular de personas juzgadoras.

23. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche desechó la demanda al estimar que la controversia era ajena a la materia electoral, por tratarse de un nombramiento parlamentario sin afectación al ejercicio del cargo de las diputaciones promoventes.

24. En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que el Tribunal local declarara ajena a la materia electoral la controversia relacionada con el nombramiento de una magistratura judicial.

5.2. Conceptos de agravio.

25. Las diputaciones promoventes sostienen, esencialmente que el Tribunal local desechó indebidamente la demanda, porque limitó el análisis a la naturaleza parlamentaria del nombramiento, sin considerar que la

controversia cuestionaba la subsistencia de las facultades de la Gobernadora y de la Diputación Permanente para designar magistraturas, a partir de la reforma que estableció su elección popular.

26. En ese sentido, alegan una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como la falta de valoración del régimen constitucional transitorio y de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la naturaleza electoral de la reforma judicial.

5.3. Decisión.

27. A juicio de esta Sala Superior, procede **confirmar** la sentencia impugnada, porque el nombramiento de la magistratura judicial controvertida es ajeno a la materia electoral.

5.4. Caso concreto.

28. En el presente asunto, las diputaciones promoventes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que desechó la demanda presentada contra el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, aprobado por la Diputación Permanente del Congreso local, a propuesta de la Gobernadora.

29. El Tribunal local consideró que carecía de competencia material para revisar la designación, al tratarse de un nombramiento realizado mediante la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo, relacionado con la integración del Poder Judicial estatal y no con un procedimiento de elección popular.

30. Asimismo, razonó que la impugnación no evidenciaba una afectación a las facultades de deliberación, votación o representación política de las diputaciones promoventes que justificara su conocimiento en la vía electoral.

31. En desacuerdo, las promoventes sostienen que el Tribunal local delimitó incorrectamente la controversia, porque la reforma constitucional de

noviembre de dos mil veinticuatro estableció la elección popular de personas juzgadoras y, desde su perspectiva, derogó las disposiciones que facultaban a la Gobernadora y a la Diputación Permanente para intervenir en el nombramiento de magistraturas.

32. Por esta razón, consideran que la autoridad responsable debió reconocer la naturaleza electoral del asunto y examinar la validez de la designación conforme al nuevo régimen constitucional, para lo cual invocan diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el alcance de las normas electorales.

33. Los agravios son **infundados**, porque fue correcta la determinación del Tribunal local de excluir la controversia de la materia electoral, dado que el nombramiento impugnado no deriva de un procedimiento de elección popular ni se advierte una afectación a derechos político-electorales que justifique su revisión mediante esta jurisdicción especializada.

34. En efecto, los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución federal establecen un sistema de medios de impugnación destinado a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. A su vez, el artículo 116, fracciones III y IV, inciso l), establece las bases que deben observar las entidades federativas en la integración de sus poderes judiciales y la organización de sus sistemas electorales, incluido el establecimiento de medios de impugnación que garanticen la legalidad de los actos y resoluciones de esta última materia.

36. De la interpretación conjunta de esas disposiciones se desprende que la jurisdicción electoral comprende el control de los actos relacionados con la preparación, organización, desarrollo y resultados de las elecciones, la tutela de derechos político-electorales y la revisión de actuaciones que, por su objeto y efectos, incidan directamente en las instituciones y procedimientos electorales.

37. En el ámbito de Campeche, los artículos 632 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan el sistema impugnativo local y las atribuciones del Tribunal Electoral para conocer de las controversias comprendidas en esa materia.

38. De esta manera, la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentra delimitada por la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento, por lo que debe atenderse al contenido, finalidad y efectos del acto controvertido, así como a los derechos involucrados.

39. Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el análisis conjunto de estos elementos permite identificar el ámbito material al que corresponde la controversia, sin que la naturaleza de la autoridad responsable o el origen formal del acto constituyan, por sí mismos, elementos determinantes[7].

40. Esta delimitación resulta relevante tratándose de actos relacionados con la integración de los poderes públicos, pues el origen parlamentario de una decisión no excluye necesariamente su revisión electoral, del mismo modo que la invocación de disposiciones constitucionales de contenido electoral tampoco atribuye automáticamente esa naturaleza a cualquier controversia.

41. Lo determinante es establecer si el acto impugnado guarda una vinculación material con un procedimiento electivo, con el ejercicio de derechos político-electorales o con las atribuciones propias de las autoridades electorales.

42. Bajo ese parámetro, la reforma constitucional en materia judicial incorporó al sistema electoral la renovación de magistraturas y demás cargos judiciales mediante sufragio popular, libre, directo y secreto, así

---

7 Véase, en lo conducente, la sentencia dictada en el SUP-JG-103/2025, respecto de los elementos para determinar la naturaleza material de una controversia y delimitar la competencia jurisdiccional.

como la posibilidad de controvertir los actos y resoluciones relacionados con esos procedimientos electivos.

43. De esta forma, se amplió el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral respecto del acceso a cargos judiciales, en función del nuevo mecanismo constitucional de elección ciudadana.

44. En Campeche, mediante el Decreto 13, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución local para incorporar la elección popular de magistraturas y demás personas juzgadoras, así como las disposiciones necesarias para implementar ese modelo de integración del Poder Judicial[8].

45. El artículo primero transitorio estableció que el decreto entraría en vigor el seis de noviembre siguiente, con las salvedades previstas en el propio régimen transitorio, mientras que el segundo contempló la renovación de los cargos judiciales durante el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete, temporalidad posteriormente trasladada a dos mil veintiocho[9].

46. Asimismo, las disposiciones transitorias regularon las adecuaciones legislativas necesarias para implementar el nuevo sistema, la permanencia de las personas juzgadoras durante la transición y la reorganización de los órganos del Poder Judicial estatal.

47. Con ello, el Constituyente local distinguió la entrada en vigor de la reforma constitucional del momento en que se realizarían los procedimientos de elección popular y estableció las medidas destinadas

---

8 La reforma comprendió, entre otros, los artículos 77, 78, 78 Bis, 79, 80 y 82 a 87 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como doce disposiciones transitorias relativas a la entrada en vigor y la implementación del nuevo modelo de integración del Poder Judicial local.

9 Véanse los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del Decreto 13, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. El primero reguló su entrada en vigor; el segundo, la renovación de los cargos judiciales; el tercero, las adecuaciones a la legislación orgánica; el cuarto, la permanencia de las personas juzgadoras durante la transición, y el quinto, la continuidad institucional de los órganos de administración judicial. Asimismo, la reforma constitucional federal publicada el dos de junio de dos mil veintiséis modificó el calendario para la celebración de las elecciones judiciales pendientes, trasladando a dos mil veintiocho la renovación originalmente prevista para dos mil veintisiete.

a garantizar la continuidad de la función jurisdiccional durante ese periodo.

48. Esta regulación resulta relevante para delimitar la materia de la controversia, porque la incorporación de las magistraturas al sistema de elección popular no implica que todos los actos relacionados con la integración del Poder Judicial adquieran naturaleza electoral desde la entrada en vigor de la reforma.

49. Para establecer la competencia jurisdiccional es necesario examinar el procedimiento del que deriva el acto cuestionado, su contenido y efectos, así como los derechos involucrados, atendiendo al ámbito de tutela constitucionalmente atribuido a las autoridades electorales.

50. En el caso, el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez fue propuesto por la Gobernadora y aprobado por la Diputación Permanente del Congreso de Campeche, mediante un procedimiento de designación institucional distinto de la elección popular, cuyos efectos se circunscriben a la integración del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, sin guardar relación con la preparación, organización, desarrollo o resultados de una elección judicial.

51. Esta circunstancia debe valorarse conjuntamente con los planteamientos de las promoventes, quienes sostienen que la reforma constitucional de noviembre de dos mil veinticuatro derogó las disposiciones que facultaban a la Gobernadora y a la Diputación Permanente para efectuar el nombramiento, por lo que consideran que ambas autoridades intervinieron mediante un procedimiento que había dejado de tener sustento constitucional al establecerse el nuevo régimen de elección popular de personas juzgadoras.

52. Al respecto, las controversias relacionadas con nombramientos judiciales realizados mediante procedimientos distintos a la elección popular no corresponden a la jurisdicción electoral cuando no involucran el ejercicio de derechos político-electorales ni alguna etapa de un procedimiento electivo, pues la naturaleza y los efectos de esas designaciones se

relacionan con la integración de los órganos jurisdiccionales y no con la renovación de cargos públicos mediante el sufragio ciudadano.

53. En ese sentido, **la posible incompatibilidad de un nombramiento parlamentario con el nuevo régimen constitucional de elección judicial no es suficiente para atribuir competencia a la jurisdicción electoral**, porque determinar si las facultades de designación subsistieron durante el periodo transitorio o quedaron derogadas constituye un problema de validez y vigencia normativa del procedimiento de nombramiento, sin que la invocación de disposiciones constitucionales relacionadas con la elección popular modifique la naturaleza del acto controvertido.

54. Conforme a estas premisas, el análisis del Tribunal local debía circunscribirse a la naturaleza del acto controvertido, al procedimiento del que derivó y a los derechos involucrados, pues examinar la vigencia de las facultades constitucionales de nombramiento habría implicado resolver una cuestión de fondo ajena a la competencia material electoral.

55. Estas consideraciones son congruentes con el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JG-90/2026**, relativo al nombramiento de otra magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, en el que se confirmó la falta de competencia material electoral para revisar una designación institucional cuestionada por su presunta incompatibilidad con la reforma judicial.

56. Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad invocadas por las promoventes[10] tampoco permiten establecer que la controversia corresponda a la jurisdicción electoral, porque el reconocimiento de la naturaleza electoral de las disposiciones que regulan la elección popular de personas juzgadoras no implica que cualquier nombramiento realizado por los poderes estatales constituya un acto de esa naturaleza, particularmente cuando la designación controvertida no forma parte de

[10] Véanse las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, así como 99/2025 y su acumulada 100/2025, invocadas por las promoventes.

un procedimiento electivo ni se relaciona con el ejercicio de derechos político-electorales.

57. Asimismo, la facultad de interpretar normas constitucionales y legales se ejerce dentro del ámbito material de competencia de cada autoridad jurisdiccional, de manera que la invocación de disposiciones relacionadas con la reforma judicial no habilita al Tribunal local para resolver sobre la regularidad constitucional de un nombramiento cuya revisión corresponde a una materia distinta.

58. De igual forma, la calidad de diputaciones locales de las promoventes no modifica la naturaleza de la controversia, porque la impugnación se dirige a cuestionar la validez del nombramiento por la presunta falta de atribuciones de las autoridades que intervinieron en su aprobación y no a obtener la restitución de facultades inherentes al ejercicio del cargo legislativo, sin que se advierta una afectación autónoma a las funciones de deliberación, votación o representación política que permita actualizar el supuesto de tutela previsto en la jurisprudencia 2/2022, relativa a la revisión electoral de actos parlamentarios que vulneran el ejercicio efectivo del cargo y la representación ciudadana[11].

59. Por su parte, el cuestionamiento relativo a la elegibilidad de la persona designada tampoco modifica la naturaleza de la controversia, pues se refiere al cumplimiento de los requisitos constitucionales para acceder a una magistratura mediante un procedimiento de nombramiento institucional y no a las condiciones de elegibilidad de una candidatura dentro de un procedimiento de elección popular.

60. Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio relativo a la dilación en la resolución del juicio local, porque, con independencia del tiempo transcurrido para emitir la sentencia, las promoventes no podrían alcanzar su pretensión de que se examine la validez del nombramiento,

---

[11] Jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*.

al tratarse de una controversia ajena a la competencia material de la jurisdicción electoral.

61. En consecuencia, procede **confirmar la sentencia impugnada**, al ser correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda por falta de competencia material, sin que ello implique validar el nombramiento controvertido, determinar la subsistencia de las facultades constitucionales de las autoridades que intervinieron en la designación ni pronunciarse sobre su conformidad con la reforma judicial.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de esta controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.